

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

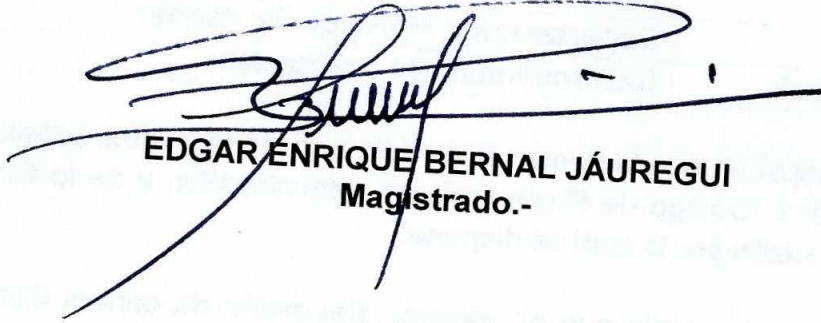
Expediente:	54-001-23-33-000-2016-01410-00
Demandante:	Nelson Orlando Miranda Ruiz
Demandado:	Departamento Norte de Santander.
Medio de control:	Controversias Contractuales

Encuentra el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control Controversias contractuales del Derecho consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, impetraran a través de apoderado debidamente constituido, el señor Omar García Quiñones.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. Téngase como demandado al Departamento Norte de Santander.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. Reconózcase personería al Doctor Omar García Quiñones como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del Poder vistos a folio 1 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11-6 DIC 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: NO. 54-001-23-33-000-2015-00313-00
ACCIONANTE: CARLOTA BEDOYA DE LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ha pasado el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a través del cual se ordenó corregir la reforma de la demanda presentada por dicho extremo procesal, para lo cual se debe exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Una vez admitida y notificada la demanda, la parte demandante presenta, dentro de la oportunidad legal, reforma de la demanda, respecto de la cual, el Despacho encontró que debió acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en relación a la nueva demandante, la señora ANA MARÍA LÓPEZ PARRA, y por tanto, se ordenó allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 11 del Decreto 1716 del 2009, so pena del rechazo de la reforma de la demanda frente a la nueva demandante.

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición (fls. 153-154), argumentando, en síntesis, que el hecho de reformarse la demanda incluyendo un nuevo demandante no trae implícito que deba acreditarse el requisito de procedibilidad respecto de este nuevo extremo pasivo de la relación procesal, pues el numeral 3 del artículo 173 del CPACA, que refiere el acto impugnado, solo exige este requisito de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, mas no frente a nuevos demandantes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 242 del CPACA consagra que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica”*.

Por tanto, en el entendido que la providencia recurrida, esto el auto que inadmite una reforma de demanda, no se encuentra consagrado en el artículo 243 del CPACA como susceptible del recurso de apelación, de contera surge la procedencia del recurso de reposición contra dicha actuación.

2.2. El trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo para demandar:

Sabido es que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso que respecto de los asuntos conciliables constituye requisito de procedibilidad de las demandas que se promuevan en ejercicio de las acciones (entiéndase medio de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

La Corte Constitucional, con ocasión del trámite de revisión previa sobre la exequibilidad de proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución Política, y que dio origen a la expedición de la Ley 1285 de 2009, precisó que la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución.

En dicho pronunciamiento, hizo referencia a la sentencia C-1195 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda y Marco Gerardo Monroy, donde la Corte encontró constitucionalmente válida, en términos generales, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante las instancias judiciales, explicando algunas de sus características y encontró ajustada a la Constitución el requisito de procedibilidad. Dijo entonces:

*"En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.
(...)"*

7.4. La determinación de los asuntos sujetos a conciliación prejudicial obligatoria en materia contencioso administrativa

En materia contencioso administrativa, el legislador estableció unas condiciones particulares que reducen la posibilidad de afectación del derecho de acceso a la justicia en esta materia.

En primer lugar, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la conciliación administrativa debe ser aprobada judicialmente.¹

En segundo lugar, la conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio² y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo.³

En tercer lugar, la conciliación administrativa impone a los representantes de las entidades públicas no sólo la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación, sino además la obligación de discutir las propuestas de solución que se hagan, salvo que exista justificación para ello, y de proponer fórmulas de solución⁴. El incumplimiento de estas obligaciones da lugar a sanciones disciplinarias.

¹ Ley 446 de 1998, artículo 73 y Ley 640 de 2001, artículo 24.

² Ley 640 de 2001, Artículo 25. "Pruebas en la conciliación extrajudicial.

³ El artículo 25, inciso final, de la Ley 640 de 2001 dice: "Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo."

⁴ Ley 446 de 1998, Artículo 74. Sanciones; Decreto 2511 de 1998, artículo 14. De las sanciones.

Bajo este entendido, es claro que el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial es requisito obligatorio y necesario para promover los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, de acuerdo con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 9-7A del Decreto 1716 de 2009, se considera cumplido el requisito de procedibilidad cuando celebrada la audiencia las partes no lleguen a acuerdo conciliatorio, cuando las partes o una de ellas no comparezcan a la audiencia de conciliación, y cuando transcurridos 3 meses contados a partir de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la audiencia no se hubiere realizado.

Del mismo modo, el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, establece cuáles son los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial:

“Artículo 6º. *Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

- a) *La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) **La individualización de las partes** *y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) *Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) *Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) *La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercerá;*
- f) *La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harán valer en el proceso;*
- g) *La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) *La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) *La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) *La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) *La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) *La firma del apoderado del solicitante o solicitantes. (...)* (Se resalta).

En consecuencia, constituyen requisitos indispensables de la solicitud de conciliación extrajudicial, por una parte, haberse enviado la petición de conciliación al convocado, y de otra, individualizarse a las partes, con el fin de proceder a su citación y comparecencia.

Con base en las anteriores precisiones, procederá el Despacho a analizar el caso en concreto, y así desatar el recurso propuesto.

2.3. Análisis del caso en concreto:

En el auto recurrido, de forma previa a decidir si se admitía o no la reforma de la demanda, el Despacho consideró necesario ordenar a la parte demandante que, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 11 del Decreto 1716 del 2009, allegase la constancia del agente del Ministerio Público por medio de la cual se acredite la participación de la señora ANA MARÍA LÓPEZ PARRA, en la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado, de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Revisado nuevamente el certificado de fecha 6 de agosto de 2015, expedido por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos que fue aportado con la demanda y obra en folio 63 del expediente, se hace constar que los señores y señoras CARLOTA BEDOYA DE LÓPEZ, JAIRO HUMBERTO LÓPEZ BEDOYA, CARLOS ARTURO LÓPEZ BEDOYA y GONZALO LÓPEZ BEDOYA, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de julio de 2015 convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, omitiendo incluir como parte convocante a la señora ANA MARÍA LÓPEZ PARRA.

Significa lo anterior que la señora ANA MARÍA LÓPEZ PARRA, nueva demandante que se incluye en la reforma de la demanda, de quien se observa otorgó poder para demandar al profesional del derecho el 19 de septiembre de 2015 (fls. 109), fecha posterior al agotamiento del trámite surtido ante la Procuraduría, no participó en la audiencia de conciliación extrajudicial.

El anterior análisis resulta suficiente para confirmar la providencia de fecha 22 de septiembre del año en curso, y una vez notificado el presente auto, comenzaran a correr los términos concedidos en aquella para la corrección del defecto de la demanda advertido, ya que se trata de un requisito indispensable para acceder a la jurisdicción y su incumplimiento impide el ejercicio del medio de control invocado por parte de la señora ANA MARÍA LÓPEZ PARRA.

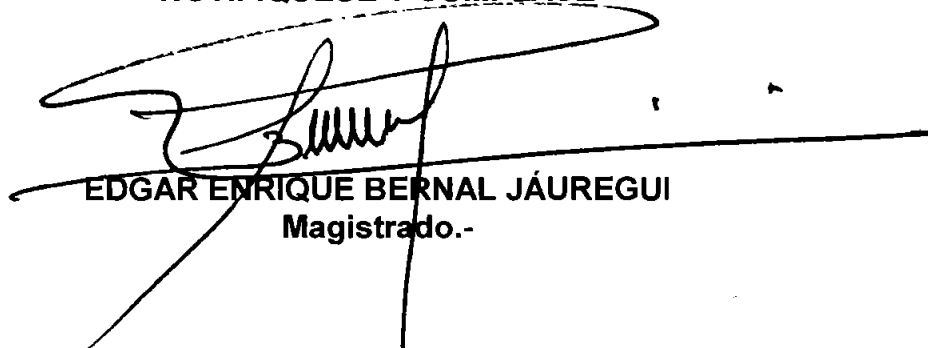
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez notificada esta providencia, empezaran a correr los términos concedidos en el auto anteriormente indicado para corregir el defecto de la reforma de la demanda allí advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

17 6 DIC 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil dieciséis (2016)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2015-00354-00
Actor : Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

1°. En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 del 2011, fíjese como fecha y hora para llevar audiencia de conciliación el día **diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 p.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si la apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por aprobación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

14 de DIC 2016

Secretaría General

INSTITUTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
Departamento de Organización y Recursos Humanos
Calle 10 de Agosto No. 1000, Lima 10, Perú

Programa de Capacitación Judicial
Curso de Actualización de la Función Judicial
Módulo de Organización y Recursos Humanos
Lima, Perú

El presente documento tiene como finalidad informar a los participantes del curso sobre el desarrollo de las actividades programadas para el día de hoy.

Se ha previsto para el día de hoy una jornada de trabajo que comenzará a las 8:00 am y finalizará a las 2:00 pm. Durante esta jornada se abordará el tema de Organización y Recursos Humanos, el cual es fundamental para el funcionamiento de la función judicial.



INSTITUTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
Departamento de Organización y Recursos Humanos
Calle 10 de Agosto No. 1000, Lima 10, Perú

Fecha: 10 de Agosto del 2010
Lima, Perú



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2016-01379-00
Accionante: Defensoría del Pueblo.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Gases del Oriente S.A. E.S.P.
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que no hay lugar a avocar conocimiento del proceso de la referencia por parte de este Tribunal, y en consecuencia se devolverá el proceso de la referencia al A quo a fin de que continúe con el trámite normal del mismo, conforme las siguientes razones:

I.- Antecedentes.

1º.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada por la Defensoría del Pueblo contra el Municipio de Cúcuta y Gases del Oriente S.A.E.S.P., proceso que fue asignado por reparto el día 15 de abril de 2015, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta¹.

Las pretensiones se concretaban en declarar que tales entidades han vulnerado los derechos colectivos de los habitantes, estudiantes y docentes de los colegios y escuelas: Colegio San Bartolomé, Sede Central; Colegio Municipal Jesús Obrero; Escuela Urbana Cerro Norte y la Escuela Urbana Comuneros No. 33, al omitir atender de manera eficiente y oportuna las obras y servicios que demanda dicha entidad.

En la pretensión segunda se solicita se ordene a tales entidades que procedan a ejecutar las obras de resanar, construir o reparar las placas, muros, pisos de las referidas escuelas y colegios. Respecto de las Escuela Urbana Cerro Norte y la Escuela Urbana Comuneros No. 33, se solicita se ordene la reconstrucción total.

2º.- Mediante auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)², el Juzgado de primera instancia admitió la demanda y ordenó notificar a las partes y dispuso correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

3º.- El 29 de mayo de 2015³, el Municipio de San José de Cúcuta a través de apoderada judicial procedió a dar contestación de la demanda, donde manifestó que se encuentran gestionando el trámite correspondiente para el mejoramiento de estas Instituciones Educativas, objeto de la demanda de acción Popular.

¹ Folio 52 del C. Principal No.1

² Folio 53 del C. Principal No.1

³ Folios 64 al 66 del C. Principal No.1

4º.- Así mismo, la apoderada judicial de Gases del Oriente, presentó el día 29 de mayo de 2015⁴, contestación de la demanda y propone excepciones de mérito, entre la cual manifiesta la falta de integración del litisconsorcio necesario ya que argumenta en la presente demanda se debió integrar a la Gobernación del Departamento Norte de Santander.

5º.- El día nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)⁵, se realizó la Audiencia de Pacto de Cumplimiento conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y se ordenó acceder a la petición presentada por el Municipio de San José de Cúcuta, suspendiendo la diligencia y fijando nueva fecha para el día 14 de enero de 2016; fecha en que se reanudó con la citada audiencia, y se negó la solicitud de vinculación de las Secretarías de Educación, e Infraestructura del Municipio, presentada por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y se declaró fallida la presente audiencia por no existir pacto de cumplimiento⁶.

6º.- Posteriormente, con proveído de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), se abrió el período probatorio del presente proceso, ordenando oficiar a las respectivas entidades y señalando fecha de testimonios.

7º.- Mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), folio 344 y ss, el Juzgado accedió a la solicitud presentada en la contestación de la demanda por las apoderadas del Municipio de San José de Cúcuta y de Gases del Oriente, en el sentido de integrar el litisconsorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Norte de Santander, en aplicación de lo reglado en el artículo 61, inciso 2º del Código General del Proceso.

Se señaló que ante la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación, el Despacho se declaraba sin competencia funcional para conocer del proceso, ordenando remitir el expediente a esta Corporación.

Mediante oficio del 17 de noviembre de 2016, folio 347, se remitió el proceso a este Tribunal, habiendo sido repartido a este Despacho mediante Acta del 18 de noviembre de 2016, que obra al folio 348, y pasado por Secretaría al Despacho el 21 de noviembre de 2016, mediante informe visto al folio 349.

II.- Decisión del Despacho.

El Despacho luego de analizar la actuación surtida en el Juzgado y el contenido del auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ha llegado a la conclusión de que dicho proceso no puede ser conocido por este Tribunal en primera instancia, y por lo tanto el mismo deberá devolverse al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de ley, conforme las siguientes razones:

Cierto es que conforme lo reglado en el numeral 16 del art. 152 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), el Tribunal es competente en primera instancia para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos que se promuevan contra las autoridades del orden nacional. Empero, debe tenerse presente que conforme lo previsto en el art. 144, ibidem, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, está condicionada a que la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga efectivamente de la actividad de la respectiva entidad pública.

Así se señala también en el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, cuando se establece que la acción popular procederá contra toda acción u omisión de las

⁴ Folios 80 al 89 del C. Principal No.1

⁵ Folios 127 al 138 del C. Principal No.1

⁶ Folio 131 del C. Principal No.1

autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Por lo tanto, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, sin importar el nivel al que pertenezca, requiere que ésta haya participado por acción u omisión en los hechos que generan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

En el presente caso es claro para el Despacho, dados los hechos y pretensiones de la demanda, que la Nación- Ministerio de Educación no ha realizado actividad alguna que implique una vulneración de los derechos colectivos citados en la demanda, por la sencilla razón de que el accionante lo que pretende es la protección de los derechos colectivos de los habitantes, estudiantes y docentes de los colegios y escuelas: Colegio San Bartolomé, Sede Central; Colegio Municipal Jesús Obrero; Escuela Urbana Cerro Norte y la Escuela Urbana Comuneros No. 33, los cuales estima vulnerados al haberse omitido atender de manera eficiente y oportuna las obras y servicios que demandan dichos colegios en materia de mantenimiento y reparación de la infraestructura física. También se pretende se imparta la orden de construcción de dos escuelas de orden municipal, dado su deterioro y la antigüedad de tales construcciones.

El accionante, en su calidad de defensor público de la Defensoría del Pueblo, agotó ante el Alcalde de Cúcuta, el día 6 de febrero de 2015, el requisito de procedibilidad, exigiéndole al Municipio de Cúcuta que prestara el apoyo requerido por las escuelas y colegios allí descritos, a fin de que se realice un mantenimiento de las plantas físicas ya que se encontraban en deterioro, pues se construyeron sobre arcillas expansivas.

Conforme lo expuesto, este Despacho no encuentra el fundamento legal para concluir con certeza que la Nación- Ministerio de Educación, es la entidad obligada a realizar obras de reparaciones locativas de colegios y escuelas del orden municipal o de construcción de dos escuelas, dado su deterioro y la antigüedad de tales construcciones, como para concluirse que dicha entidad es la autoridad obligada a responder por las pretensiones de la demanda.

Por el contrario, conforme lo reglado en el artículo 311 de la Constitución, al Municipio le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, entre otras.

Mediante la Ley 715 de 2001, se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias y se dictaron otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. En el artículo 5º, se regulan las competencias de la Nación en materia de educación, relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural: Dentro de ninguna de tales competencias está la de adecuar la infraestructura física de las instituciones educativas de los Municipios.

En el artículo 7º, ibidem, se establecen las competencias de los Distritos y Municipios, señalándose que contraen a dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley. Y en el numeral 7.5 se establece la competencia de "7.5. *Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.*"

En el artículo 9o de la misma Ley se dispone que las instituciones educativas deben disponer de la infraestructura educativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados. Por su parte en el artículo 15 se señala que los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, y específicamente en su numeral 15.2, se regula lo referente a la *“Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas”*.

Así las cosas, estima el Despacho que la Nación-Ministerio de Educación, no podría ser objeto de órdenes de ejecutar reparaciones o construcciones en los colegios y escuelas citados en la demanda, como para concluir con certeza que su presencia en el proceso es necesaria para poder emitirse una sentencia de fondo.

En este sentido, también considera este Despacho que el hecho de que el Municipio de Cúcuta haya solicitado al Ministerio de Educación incluir a la institución educativa San Bartolomé, en los proyectos a ejecutar con los recursos de la vigencia 2015-2018, para el mejoramiento y adecuación de su planta física, ello por sí solo no genera que el Ministerio adquiera la obligación legal de asumir la ejecución de las obras de reparación de la planta física de dicha institución educativa. Ello es así por cuanto en el artículo 143 de la ley 1450 de 2011 se establece que el Ministerio de Educación Nacional **podrá** destinar los recursos a que hace referencia el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 21 de 1982 a proyectos de construcción, mejoramiento en infraestructura y dotación de establecimientos educativos oficiales urbanos y rurales, siendo facultativo para el Ministerio destinar o no recursos para apoyar proyectos de mejoramientos de la infraestructura de las instituciones educativas, y en caso positivo lo que le corresponde es hacerle seguimiento a los proyectos.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho no puede compartir la conclusión a que se llegó en el auto del 10 de noviembre de 2016, en el sentido que la vinculación del Ministerio se hace en aplicación de la figura del litisconsorcio necesario, reglado en el art. 61, inciso 2º, del Código General del Proceso. Y no puede compartirse tal criterio por cuanto dicha figura aplica, en forma muy excepcional, cuando en un proceso determinado el Juez encuentra que no puede llegar a dictar sentencia de mérito sin la presencia procesal de una persona determinada. En el presente evento es claro que el A quo sí puede dictar sentencia de mérito, bien sea favorable a la parte actora y a cargo del respectivo ente territorial si se acredita la vulneración de los derechos colectivos, ora negando si ello no se prueba. No podría concluirse que ante la ausencia de la Nación- Ministerio de Educación el A quo no puede fallar de mérito, pues se repite el ordenamiento jurídico asigna a los entes territoriales la competencia para la construcción y el mantenimiento de la infraestructura utilizada para la prestación del servicio público de educación, para lo cual cuenta con los recursos del sistema general de participaciones y puede obtener apoyo financiero de otras fuentes, incluida la posibilidad de que el Ministerio decida destinar recursos para apoyar tales proyectos.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho encuentra que no resulta procedente que este Tribunal avoque el conocimiento del proceso de la referencia en primera instancia, y por lo tanto se ordenará devolver el expediente al Juzgado remitente a fin que se continúe con el trámite de ley.

En consecuencia se dispone:


Auto devuelve proceso.
Acción Popular rad: 2016-01379

1º. **Abstenerse** el Tribunal de avocar conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que se continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por medio de en ESPINO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 5:00 a.m.
hoy 16 DIC 2016


Secretaría General



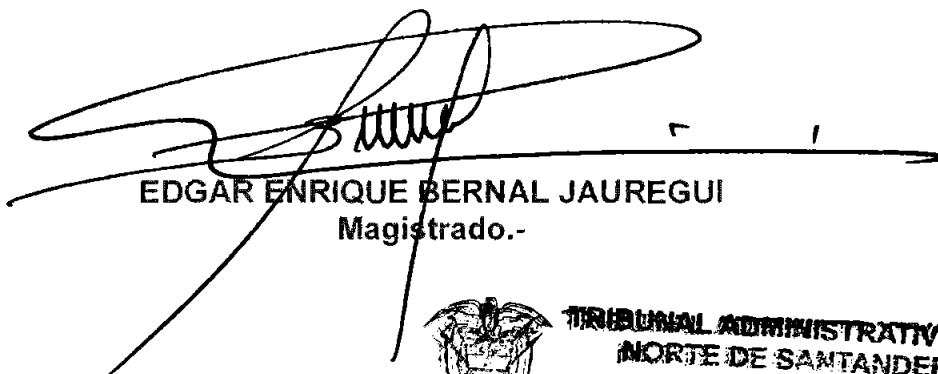
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00399-00
ACCIONANTE: MARLENE SEPULVEDA LOPEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol. 183 a 203 del expediente) contra la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2016, dictada en la Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1° de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

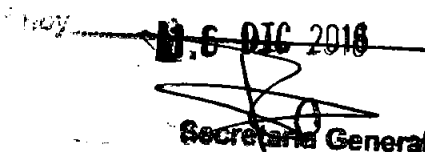
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por sustracción en EDICAO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m.

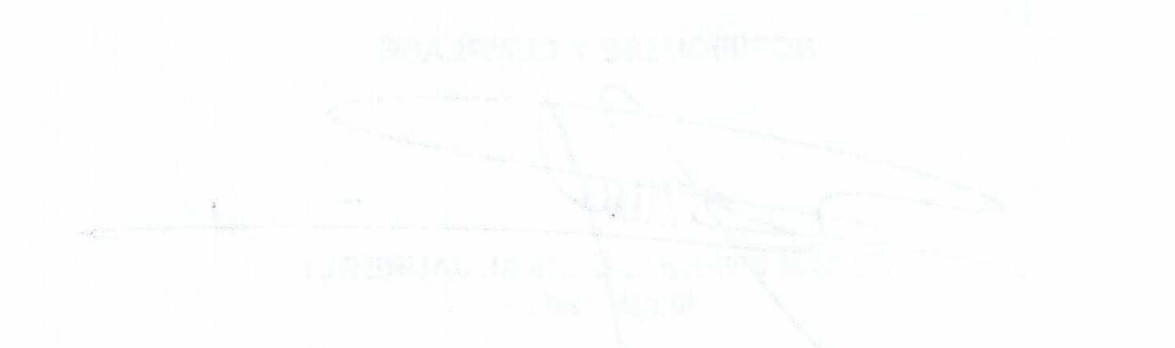
Hoy 14 de DIC 2016

Secretaria General

INVESTIGATION OF THE ACCIDENT AT THE STATION ON 10/10/1971

REPORT NO. 10/10/1971
ACCIDENT DATE: 10/10/1971
STATION: STATION 10/10/1971
TRAIN NO. 10/10/1971
TRAIN TYPE: PASSENGER
TRAIN DIRECTION: NORTH

On 10/10/1971, a passenger train consisting of 10 coaches and a locomotive was derailed at Station 10/10/1971. The train was traveling north at a speed of 40 mph. The derailed coaches were found to be in a state of disrepair and were damaged beyond repair. The locomotive was also damaged and was unable to continue its journey. The cause of the accident is believed to be a combination of factors, including the poor condition of the train and the high speed at which it was traveling.

The investigation has identified several factors that contributed to the accident. These include the poor condition of the train, the high speed at which it was traveling, and the lack of adequate safety measures. It is recommended that the following measures be taken to prevent a similar accident from occurring in the future:




It is recommended that the following measures be taken to prevent a similar accident from occurring in the future:

- 1. The condition of the train should be checked regularly and any damage should be repaired immediately.
- 2. The speed of the train should be limited to a safe level, especially in areas where the track is in poor condition.
- 3. Adequate safety measures should be in place to prevent accidents, such as the installation of safety barriers and the use of warning signals.

10/10/1971
10/10/1971
10/10/1971

- 13. De conformidad al artículo 171-4 del CPACA, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



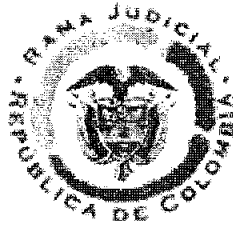
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por notificación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

16 DIC 2016

Secretaría General






RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01572-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Cecilia Ibáñez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**


Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en FECHADO, notifíco a las partes la providencia suscrita, a las 6:10 a.m. hoy **15 DIC 2016**

Secretaría General




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01942-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Miguel Torres Cañas**
Demandado: **Caja de Retiros de las Fuerzas Militares –CREMIL-**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ~~ESTADO~~ **NOTÍFICO** a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

del día 15 de DIC de 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


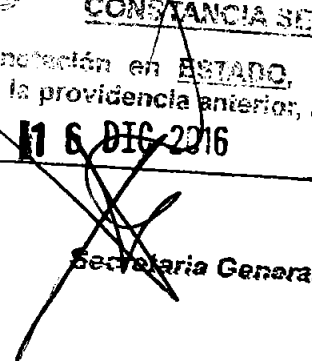
Radicado: **54001-33-33-002-2014-02004- 01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Emilio Moreno ROMERO**
Demandado: **Caja de Retiros de las Fuerzas Militares –CREMIL-**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
En **11 6 DIC 2016**

Secretaria General



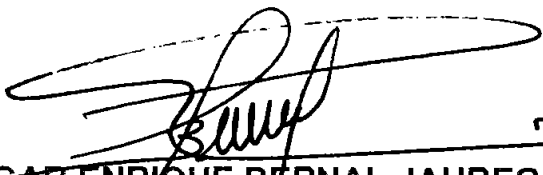
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-002-2015-00606- 01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Faner Galvis Tarazona**
Demandado: **Caja de Retiros de las Fuerzas Militares –CREMIL-**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en Es. 2016, refúlcio a las
provisas la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

11.6 DIC 2016


Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01727- 01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Elio Ángel Rodríguez Pitta**
Demandado: **Caja de Retiros de las Fuerzas Militares –CREMIL-**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FOLIO 10, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En 16 DIC 2016


Secretaria General



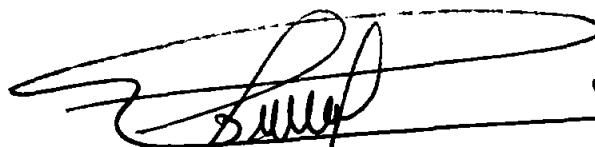
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01946- 01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Cesar Augusto Reyes Ramírez**
Demandado: **Caja de Retiros de las Fuerzas Militares –CREMIL-**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

6 DIC 2016


Secretaría General



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Two columns of faint, illegible text, likely a list or table of contents.

Paragraph of faint, illegible text.

Another paragraph of faint, illegible text.

TECNOLOGIA Y EQUIPAMIENTO

Large, illegible signature or stamp in the middle of the page.

Administrative stamps and text at the bottom of the page, including a date stamp.



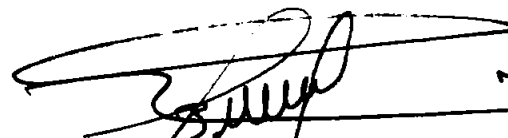
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2014-00399- 01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María del Carmen Carrillo Parra**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m.

hoy **16 DIC 2016**


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Ponente. Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2014-01375-00
ACCIONANTE: C.I. BRAYTEX S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante C.P.A.C.A.–, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, por **C.I. BRAYTEX S.A** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad de la Resolución No. 900.005 del 16 de junio de 2015, mediante el cual se impuso la sanción por improcedencia de la devolución y/o compensación, ordenando en consecuencia, el reintegro del saldo a favor imputado de forma improcedente en la declaración de renta del año gravable 2010, por una suma de \$363.870.000, mas los intereses moratorios correspondientes.

Asimismo, se pretende la nulidad de la Resolución No. 005102 de 11 de julio de 2016, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No.900.005 del 16 de junio de 2015, el cual confirma en todas y cada de sus partes.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico otorgada por la parte demandante, atendiendo la forma dispuesta en el artículo 201 y 205 de la ley 1437 de 2011.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, entidad que en los términos del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 tiene la capacidad para comparecer al presente proceso.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Director General y Representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales – DIAN, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **PÓNGASE** de presente a la entidad demandada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico la siguiente: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. **RECONÓZCASE** personería al Profesional del Derecho **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA** como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTRUCO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

16 DIC 2016


 Secretario General

PALACIO DE JUSTICIA, BLOQUE C, OFICINA 405
 CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co



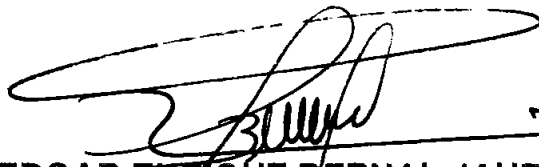
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2015-00290-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Omar Botello Rey**
Demandado: **Caja de Retiros de las Fuerzas Militares –CREMIL-**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **15 DIC 2016**

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

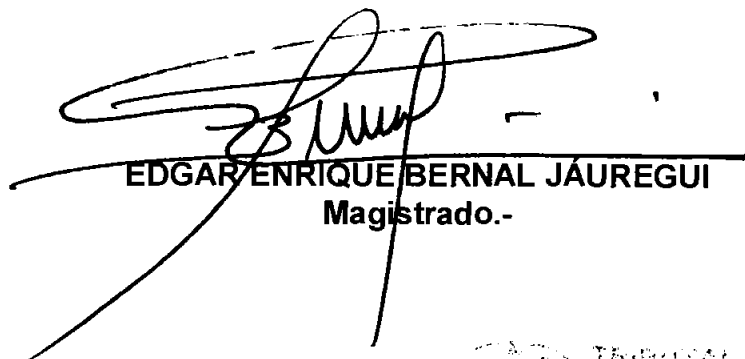
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00231-00
Demandante:	Carlos Jorge Ortega González
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 09 de marzo de 2017, a las 09:00 A.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a Martín Bermúdez Muñoz como apoderado de la parte demandada dentro de este proceso, en los términos del memorial poder visto a folio 160 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Se notifica en el día 14 de diciembre de 2016, en el despacho a las 2:00 p.m.

N.º 6 NTC/2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00162-00
Demandante:	Oleoductos del Norte de Colombia S.A.S.
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el expediente, se encuentra que en proveído que antecede, por error involuntario, se fijó como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día 22 de enero de 2017, día no hábil y cuando lo correcto es el día 22 de febrero de 2017.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 285 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **ACLÁRESE** que la fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** es el día 22 de febrero de 2017 a partir de las 03:00 P.M., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma y **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTUDIO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 16 DIC 2016
Secretaría General

¹ "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte motiva resolutive de la sentencia o que influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."



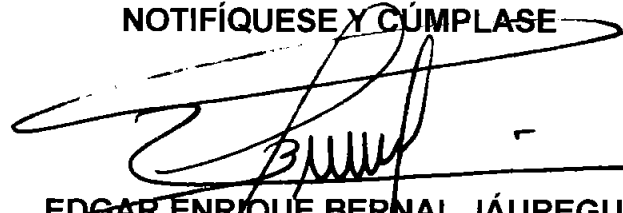
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Ponente. **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00115-00
Accionante: Municipio de San José de Cúcuta
Demandado: Nicolás Antonio Rangel Colmenares
Medio De Control: Repetición.

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1437 de 2011 – CPACA procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **22 de marzo de 2017, a las 9:00 A.M.** siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **RECONÓZCASE** personería al profesional en derecho José Antonio Quintero Jaimes como apoderado del señor NICOLAS ANTONIO RANGEL COLMENARES, parte demandada de este proceso, en los términos del memorial poder visto a folio 140 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
11.6 DIC 2016
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Ponente. **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00453-00
Accionante: TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S.
Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – ITTMP-.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante (fl. 380), mediante el cual, en acatamiento a lo ordenado a través de auto del 27 de septiembre de 2016 (fl 378), manifiesta su voluntad de excluir de la parte pasiva de la litis a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y prescinde de dirigir la reforma de la demanda en contra de dicha entidad pública.

Ante tal situación, el Despacho, procederá a admitir la reforma de la demanda vista a folios 186 a 206, absteniéndose de incluir dentro de la parte pasiva de la litis a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

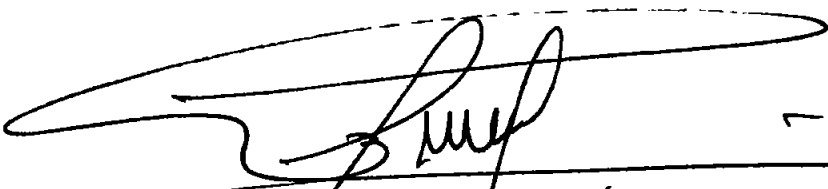
1. **ADMITIR** la reforma a la demanda obrante en folios 186 a 206 del expediente y que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado judicial la sociedad TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S. en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – ITTMP-.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 173 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma demanda al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – ITTMP-, MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Conforme lo dispone el artículo 173, numeral 1 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por la mitad del término inicial.
4. Visto memorial obrante a folios 382-383 del expediente, mediante el cual la abogada OLGA MARIA FIGUEROA BLANCO manifiesta renunciar a poder conferido por la entidad demandada, **ESTARSE** a lo dispuesto en el numeral 3 del auto del pasado veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Por Secretaría, comunicar esta decisión a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



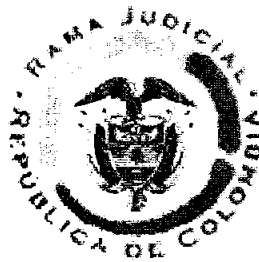
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación de **EDJED**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

16 DIC 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado- HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)


Radicación: 54-001-23-33-000-2015-00293-00
Actor: Sifred Mendoza Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

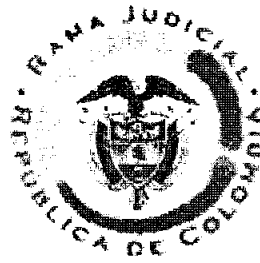
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra recurso de apelación presentado por el accionante visto a folios 146 a 164 del expediente, por ser procedente la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de 2016, dictada en el proceso de la referencia, habrá de concederse ante el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, **CONCEDASE** el recurso de apelación presentado por el demandante ante el Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Fue recibido en el despacho notifico a las 10:00 a.m. del día 14 de diciembre de 2016.
14 DIC 2016
Secretaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado- HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 54-001-23-33-000-2015-00360-00
Actor: Luz Amparo García Santander
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.


Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra recurso de apelación presentado por la accionante visto a folios 308 a 325 del expediente, por ser procedente la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2016, dictada en el proceso de la referencia, habrá de concederse ante el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, **CONCEDASE** el recurso de apelación presentado por la demandante ante el Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por atención en FEELCO, notifico a las partes y a la instancia superior, a las 8:00 a.m.

6 DIC 2016


Secretaría General



296

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado- HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 54-001-23-33-000-2015-00260-00
Actor: Johana Carolina Vitali Ordoñez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra recurso de apelación presentado por la accionante visto a folios 252 a 272 del expediente, por ser procedente la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha primero (01) de noviembre de 2016, dictada en el proceso de la referencia, habrá de concederse ante el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, **CONCEDASE** el recurso de apelación presentado por la demandante ante el Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

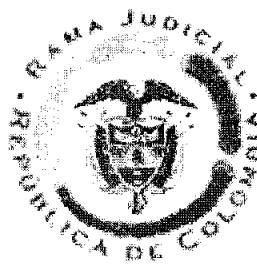
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., del día **17.8 DIC 2016**

Secretaria General



332

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado- HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 54-001-23-33-000-2015-00466-00
Actor: Carmen Rosa Archila Restrepo
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra recurso de apelación presentado por la accionante visto a folios 319 a 328 del expediente, por ser procedente la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de 2016, dictada en el proceso de la referencia, habrá de concederse ante el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, **CONCEDASE** el recurso de apelación presentado por la demandante ante el Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Notificación en el día 16 de diciembre de 2016 a las 10:00 a.m.
16 DIC 2016
Secretaría General